

Contrata del Predio Lon Saura Non.

Sépanse que el M. J. Sr. Dn. Gabriel de Alvaros y de Saura, Conde de Torre-Saura, Gentilhombre de Cámara de S. M. con ejercicio, hacendado, mayor de edad, da en aparcería à favor de José Bosch y Fedelich, labrador y vecino de esta Ciudad y mayor de edad, por termino de un año y demás del beneplacito de ambas partes contratantes, que empezó ya el 16 de Agosto de 1695 y concluirá en igual día del mes de Agosto 1696, el Predio denominado Lon Saura Non, situado en el término municipal de esta Ciudad à la parte del Sur, en cuyo Predio se dan como dotaciones del mismo el ganado y demás cosas siguientes: seis buques valuados à razón de seis ueldos la libra carrucera, por ciento noventa y ocho libras moneda del país; cuatro vacas valuadas al mismo precio, por ciento veinte y cuatro libras; una buera valuada según su justo valor por trece libras; cinco veinte cinco ovejas comprendidos dos morriños; tres marranos; un pavo y dos pavos; toda la paja de la sembradura; molino de sauge con cuatro picos y seis canchillas; todo lo qual ha recibido ya dicho José Bosch y deberá devolverlo al finalizar este contrato que otorga à su favor bajo los pactos y condiciones siguientes:

Primero: Que todos los frutos de dicho Predio tanto naturales como industriales, se partieren por

igual entre ambas partes contratantes, después de haberse
determinado previamente el diezmo de granos y de ganado que
se reserva por entero el Sr. Conde, al mismo fin que
antes de su supresión lo pagaban las tierras tenidas en
alodio de S. Alb. y así dicho diezmo como los demás
frutos y productos que respectaran al Sr. Conde, deberá
llevarlos el Conductor aparcerero José Pardo a la casa
del mismo Sr. Conde o al que le designe en esta Ciudad.

2.^o Que el Conductor aparcerero deberá llevar
las tierras de dicho Predio a tres sembraderas y suministras
por sí solo todas las semillas que sean necesarias,
debiendo sembrar cada año toda la sembradera
correspondiente, de trigo canchal o riza de la mejor
calidad; y por lo que mira a la cebada y legumbres,
deberá sembrarlo fuera de la sembradera.

3.^o Que en ayuda del cultivo y demás gastos
que el Conductor aparcerero deberá hacer en dicho Predio,
le pagará cada año el Sr. Conde, la mitad de todos
los gastos de herrero, y al finalizar este contrato, deberá
partirse por igual entre el Sr. Conde o sus representantes
y el Conductor aparcerero, todas las herramientas que
habran sido pagadas por los mismos.

4.^o Que el Sr. Conde podrá servirse de
las caballerías que haya en dicho Predio siempre
que las necesite.

5.^o Que cuando el Sr. Conde se ausente

entre en dicho Predio, como también en familia, podrán
hacer de muerte mayor la leña y requesones que quieran
y servir de la paja y forrajes, y de los pastos que necesiten
para las caballerías de su servicio.

6.^o Que el Conductor aparcerero no podrá tener en di-
cho predio ganado extraño, ni podrá tener tampoco el del
Predio sin marca, ni en marca diferente de la del propio
Predio.

7.^o Que del ganado lanar de dicho Predio podrá
matar cada año el Conductor aparcerero, de muerte mayor,
el que necesite para consumo de la siega; un carnero o una
oveja por Navidad, y un cordero por Pascua de Resurrección,
teniendo siempre atención al de menor provecho.

8.^o Que el Conductor aparcerero no podrá cortar
ni permitir que se corte árbol alguno silvestre ni frutal de
los que hay en dicho Predio: pudiendo servirse únicamente
de la leña y ramas que necesite para consumo del Predio,
y debiendo cuidar muy especialmente de la conservación y custodia
de la leña y ramas que hay en dicho Predio.

9.^o Que el Sr. Conde se reserva la facultad de ajustar
la venta del queso y lana de dicho Predio.

10.^o Que en la ocasión de entregar el Conductor
aparcerero los bienes de dotación al nuevo Conductor que le
sucederá en la aparcería de dicho Predio, deberá entregarle
también mitad de la paja que habrá en dicho Predio, sin
que por eso pueda extraer la otra mitad, sino que deberá servir
para el demás ganado que quedará en el mismo Predio, para

ando servirse el Conductor saliente de los buques de dotación para la villa, solo que será facultativo al Sr. Conde, el hacerles suida por una persona de su confianza a costas del Conductor saliente.

11.º Que no queriendo el Sr. Conde, ó el Conductor, aparcerar, continuar más este contrato, deberán avisarse recíprocamente por las fiestas de Todos los Santos ó antes, para entregar dicho Conductor los buques de dotación y demás expresado en el Capitulo anterior, por las fiestas de Navidad que se siguen, y cuando habrá mediado dicho aviso, ya no podrá vender el Conductor saliente, ganado alguno del que habrá en el referido Predio.

12.º Que de los pechos que se criaron en dicho Predio, habrá una tercera parte para el Sr. Conde, y las dos terceras partes restantes, serán para el Conductor aparcerero.

13.º Que en la ocasión de haber de salir de dicho Predio el Conductor aparcerero, y entregarse el ganado del mismo, se detraera en primer lugar el de dotación y después se pagará á aquel por el nuevo Conductor, el valor de su parte del restante ganado á juicio de juritos parciales y de un tercero en caso de discordia, pues que todo el del Predio debe quedar en él, satisfaciéndose por el Conductor entrante al saliente, todo lo que importe la parte de este.

14.º Que los cueros y pellejos, de todo el ganado tanto del que morirá como del que matará el Conductor aparcerero del que haya en dicho Predio, se partarán por igual entre el Sr. Conde ó sus representantes

y el mismo Conductor.

15.º Que el Conductor aparcerero deberá contribuir cada año al Señor Conde, un cordón de linal y dos gallinas por Pasco de Resurrección, dos ovejas por las fiestas de Corpus, los Santos, seis capras por las fiestas de Navidad, seis docenas de huevos, y una barquilla de ceriza cada seis semanas.

16.º Que el Conductor aparcerero deberá también contribuir cada año y transportar á la casa del Señor Conde, diez quintales de paja de trigo de la de dicho Predio.

17.º Que todo el estiércol y abono, que se criará en dicho Predio, deberá echarlo el Conductor aparcerero por las tierras del mismo Predio, cuidando cada año aparcerarlo del mejor modo posible.

18.º Que que dicho Conductor aparcerero deberá tratarse si uso y costumbre de buen labrador, y mantener los prados rusticos y los atajadizos vulgo peratos, en buen estado y sin demeroramientos.

Bajo cuyos terminos, pactos y condiciones otorga el Sr. Conde de Torre-Saura el presente contrato de aparcería á favor de José Bosch, que promete observar y cumplir en todo lo que del mismo le corresponde, y á su estabilidad y firmeza obliga sus bienes. Hallándose presente José Bosch libremente acepta este contrato á su favor, del modo y conformidad que en él se expresa, y promete también cumplir por su parte con todo lo que del mismo le corresponde, bajo obligación de todos sus bienes presentes y futuros.

Ase lo dijimos y otorgamos los nombrados

Señor Corral de Torre-Saura y José Bosch, que en preséncia
escribier, juntamente con los testigos que fueron requeridos
Abatias Campins y Jalord y Sebastian Laurina Henegasa, vecinos
de esta Ciudad, siendo nuestra voluntad tenga este contrato
fuerza de escritura pública o de otro instrumento otorgado
bajo la fe de escribano público o notario con todas las conuen-
cias a que obligan aquellos por las Leyes del Reino.
En la villa de la dicha de agosto de mil ochocientos noventa
y cinco.

El Corral de Torre-Saura

Fuimos como testigo y a nombre
de José Bosch que ha manifestado
no saber escribir

Natias Campins

